

IX

Privilegio de donación de la villa de Huelva, otorgado por Fernando IV á don Diego de Haro, Señor de Vizcaya, en Palenzuela del Conde, á 25 de Agosto de la Era 1337 (1299 de J. G.)

(ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA.—Carpeta 1.^a de Privilegios.—Número 27)

Crismon.—En el nombre del padre e del hijo e del espíritu sancto que son tres personas e vn dios e de la bienaventurada virgen sancta maria su madre e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Porque entre las creaturas que dios fizó sennalo el ome el dho entendimiento para conoscer bien e mal el bien porque obrasse por ello e el mal por saber dello guardar. Por ende todo grand señor es tenuto a aquel que obrare por el bien del fazer bien e del dar buen gualardon por ello non tan solamente por lo de aquel sennero mas porque todos los omes tomen ende enxiemplo que con bien fazer uençe ome todas las cosas del mundo e las torna assi. Et por ende queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son e seran daqui adelante conmo nos don FERRANDO por la gracia de dios... etc. Por grand uoluntad que auemos de fazer mucho bien e mucha merçed a don Diago de haro señor de vizcaya nuestro vasallo e nuestro alferrez e por muchos e buenos seruicios que nos fizo e fase e fara daqui adelante. Con conseio e con otorgamiento de la Reyna doña maria nuestra madre e del infante don Henrique nuestro tio e nuestro tutor damosle la nuestra villa que dizen Huelua que es cabo niebla e cabo saltes con su alcaçar: el qual touo de nos fasta aqui Johan mathe nuestro almirante de la mar. Et damosgela con los pobladores que agora hy son e seran daqui adelante con terminos e con montes e con fuentes e con rios e con pastos con entradas e con salidas e con el señorío e con la justicia e con todos los fueros e pechos e derechos e con todas las pertenencias que nos hy auemos e deuemos auer. Et otorgamosle que la aya libre e quita por juro de heredad para siempre jamas el e sus hijos e sus nietos e quantos del uinieren que lo suyo ouieren de heredar: para dar e vender e empeñar e camiar e enagenar e para faser della e en ella todo lo que uos quisiese como de lo suyo mismo. En tal manera que non puedan faser ninguna destas cosas con eglesia nin con ome de Orden nin de Religion nin con ome de fuera de nuestro señorío nin que sea contra nos. Et retenemos en este logar sobredicho para nos e para los otros Reyes que Regnarén despues de nos en Castiella e en leon mineras de oro e de plata o de otro metal si las hy ha o las ouiere daqui adelante. Et que

faga por nos ende guerra e paz tambien de las fortalezas que hy agora son conmo de las que hy ouiere daqui adelante. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este Preuilegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiere aurie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill maravedises de la moneda nueva e a don Diago el sobredicho o a quien su boz touiesse todo el daño doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos seallar este Preuilegio con nuestro seello de Plomo. Fecho el preuilegio en el Real sobre la cerca de Palenzuela del Cuende, veynte e cinco dias andados del mes de agosto en Era de mill e tresientos e treynta e siete años. Et nos el sobredicho Rey don FERRANDO Regnant en vno con la Reyna doña COSTANÇA mi mugier en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en baeça, en badaioz, en el algarbe e en molina, otorgamos este Priuilegio e qonfirmámoslo.

Siguen los confirmantes.—Rueda cuartelada de castillos y leones.—En el anillo interior «Signo del Rey Don Ferrando»; en el exterior «Don Diego sennor de Vizcaya alferrez del Rey confirma». Don Johan Osorez maestre de la caualleria de Santiago maiordomo del Rey confirma.

(Falta el sello, pero conserva los flecos de seda rojos y verdes de que aquel pendió)

X

Don Fernando IV concede al Concejo de Niebla el fuero sacado del de Jerez, y aprueba, entre otras, algunas leyes sobre los adulterios de los moros y judios con las cristianas, conforme á la práctica y estilo de Sevilla.—Ciudad-Rodrigo 12 de Abril, era 1338. (1300 de J. G.)

(Bib. del Escorial.—Tomo n. 6, letra Z, plut. II)

DON Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.—Al Concejo de Niebla, salud e gracia.—Sepades, que ví vuestra carta que me enviastes decir, e pedir merced que las leyes que me enviastes en un quaderno que fuera sacado del fuero de Xerez, que vos las mandase dar por o librásedes, e judgásedes en Niebla; e yo ví las leyes, e fallé que son buenas, e tengo por bien, e mando que judguédes por ellas, e que las metades en el vuestro libro del fuero, así como están en el libro de Xerez.—Otrosí á lo que me enviastes decir que en el libro del vuestro fuero que non había ley nenguna en razon de los adulterios que facen los moros, e los judios con las cristianas, tengo por bien que como usan en Sevilla en fecho de los adulterios, que usédes así en Niebla, e lo metádes en vuestro libro.—Otrosí, á lo que

me enviastes decir que en el vuestro fuero non habia ley que fablase en razon de las seguranças, tengo por bien, é mándovos, que como usan en Sevilla en razon de las seguranças, que usédes vos así, é que los metádes en el vuestro fuero, é non fagades ende ál por ninguna manera. Dada en Cibdadrodrigo doce dias de abril, era de mill é trecientos é treinta é ocho annos.—Tef Gutierrez, Justicia mayor lo mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique, su tio, é su tutor.—Yo Domingo Perez la fiz escribir.

Quando algun moro es preso porque le fallen haciendo adulterio con alguna cristiana, si es puta pública, por la primera dénle doscientos azotes; é si los fallaren otra vez, mándenlos quemar; é si ella es muger virgen, ó viuda, ó casada, quémenlos luego.

Otrosí, el que firiere, ó matare sobre aseguranças, mátenlo por ello; é si las quebrantare de dicho, júdguenles que pechen la calonia doblada á vista del juez.

Si judío es fallado con cristiana, mandaldes luego quemar.

Otrosí, quebrantadores de las tréguas, é de las seguranças, si fueren homes fijosdalgo, pueden ser rebtados por ende, á caer en la pena que diximos en el título de los rebtados; é si fueren otros homes de menor guisa, el que firiere, ó matare, ó prisiere á otro en trégua, ó en segurança, ó sobre fiadura de salvo, muera por ello: é si le ficiere danno en sus cosas, peche lo quatro doblado; é si le deshonnare, fá-gale emienda á bien vista del rey: é los que ficieren fiadura de salvo, que cayan en la pena á que se obligaron quando la ficeron la fiadura de salvo, que cayan en aquella pena que se obligaron.

Otrosí, atreveza, ó osadía muy grande facen los judíos que yacen con las cristianas, é por ende mandamos, que todos los judíos contra quienquier que fuera probado de aqui adelante, muera por ello.

(BENAVIDES, *Memorias históricas del rey don Fernando IV de Castilla*, t. II, documento n.º CLV, pág. 210)

XI

Carta en que el rey don Fernando IV manda al Concejo de Gibráleón que, á pesar de la repugnancia que mostraba en apartarse de la Corona, reciba por su señor á don Alfón, su cormano, fijo del infante don Fernando de la Cerda (Benavente 18 de Diciembre era de 1344.—1306 de J. C.)

(*Real Academia de la Historia*, escrituras, tomo 20, fol. 145 vto.)

DON Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, y señor de Molina. Al Concejo de Gibráleon, salut y gracia. Bien sabedes en cómo vos embié man-

dar por mi Carta que vos embié con Bartholomé Perez, mio vallestero, que embiádes á mi quatro ó cinco omes bonos de nuestro Concejo con vuestra personería, que queria fablar con ellos cosas que eran muy grand mio servicio. É vos embiastes á mi á Alfonso Dominguez, y á Domingo Perez, vuestros vecinos y vuestros mensajeros. Et ellos mostráronme vuestras cartas del Concejo de Sevilla, de que abla, en que me pedíedes mercet que la villa de Gibráleon, que la quesiese para mi, et mostráronme los previllegios que avíedes de las mercedes de los reyes onde yo vengo, y de mí, et cuánto era mio servicio de seer vos míos ant que de otro señor. Et esto vos gradesco yo mucho, y téngovoslo en servicio. Pero sabet que por razon de parar grand contienda que era entre mi, y don Alfonso, mio cormano, fijo del infante don Fernando, yo ove á complirle cierta quantia de herdat en la mi tierra: segunt la sentencia que fué dada por el rey de Aragon, y por el rey de Portugal, en cuya mano el pleyto fué puesto por mi y por el dicho don Alfonso: et entre las otras cosas quel yo mandé entregar para cumplimiento de la sentencia que fué dada por los dichos reyes, mandámosle entregar Gibráleon, con el señorío, y con la justicia, y con todo su término, y con todos sus derechos, así como lo yo hy avía dant, y lo ovieron los reyes, onde yo vengo. Et yo, por esta razon, embiévos mandar que me embiádes omes bonos de vuestro Concejo: por que vos mando que recibades á don Alfonso por señor, y que entreguedes la villa de Gibráleon, con todas las rentas, y con todos los derechos, que yo hy avia, y devia aver, á Johan del Gay, vasallo del rey de Aragon, segund se contiene en las mis Cartas, que él vos mostrará en esta razon, que yo mando en estas mis Cartas al alcayde que tien el alcázar de hy de Gibráleon, que lo entregue á este Johan del Gay. Et vos, fasiendo esto et compliéndolo, quitovos del omenaje á que me érades tenudos, el qual ficiestes á los reyes, onde yo vengo, y á mí. Et dóvos por libres, y por quitos, y por buenos, y por leales vasallos, á vos, y á vuestras mugeres, y á vuestros fijos, y á quantos de vos vinieren, y á todos vuestros bienes, que vos non sea retraydo por mi, nin por mis herederos, en ningun tiempo, nin vos venga mal ninguno por ello. E non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de los cuerpos, y de quanto avedes. Et desto vos mandé dar esta mi Carta, secllada con mio seello de cera colgado. Dada en Benavente dies y ocho dias de diciembre era mill y trescientos y quarenta y quatro años.—Yo Johan Sanches la fiz escribir por mandado del rey.—Martin Perez.—Vista, Johan Sanchez.—Pero Gonzalez.—Johan Matheo.—

(BENAVIDES, *Memorias hist. del rey don Fernando IV de Castilla*, t. I, documento n.º CCCLXXIV, pág. 550)

XII

Escritura de venta de la villa de Huelva, hecha por los testamentarios de don Diego de Haro á favor de doña Betanza, en 16 de Junio, Era de 1348 (1310 de J. C.)

(ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA—Carpeta 169 de privilegios, n.º 1 de Escrituras)

EN el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta vieren conmo yo frey Rodrigo de la orden de ssant ffrancisco de los freyres descalços. Et guardian de la casa quela orden sobredha a en Burgos et testamentario que so de don diego de haro señor que ffue de vizcaya con la Reyna doña maria e con don lope e con don ffray fferrant peres ministro de la dicha orden en castiella et yo Per alffonssso escriuano que ffuy del dicho don diego e so agora de don lope ssu ffijo. Et por el poder que nos dieron la Reyna doña maria e don lope e el monesterio sobredicho ssegund disen dos cartas que disen en esta manera». (Insértase el poder de la Reyna como cabezalera de D. Diego para que se entregasen del castillo y villa de Huelva con todas sus pertenencias autorizándolos para que pudiesen venderlos. Valladolid, 20 de Abril era de 1348. A continuacion el de don Lope Diaz de Haro y Frey Ferran Perez testamentarios del don Diego nombrando por sus procuradores a Frey Rodrigo Guardian de Burgos y a Domingo Alfon y a Per Alfon con el mismo objeto que el documento anterior hurasida 20 de Marzo Era 1348). «Nos los sobredichos ffrey rodrigo guardian e per alfon por el poder sobredicho que estos señores nos dieron, otorgamos que vendemos a uos señora doña vetança ffija de la muy noble doña lasçara infante (sic) de greçia la uilla y el castiello que disen huelua que es en la frontera en el algarbe la qual villa e castiello fue del dicho don diego quel mando uender para quitar su alma segund se contiene en vn su testamento. Et vendemosuollos con todos los solares assi poblados conmo por poblar e con todo el señorío e la jurisdición e con todos los pechos e derechos assi de la mar como de la tierra e con montes e con fuentes e con xaras e con pastos (siguen las fórmulas acostumbradas)... como don diego lo auia e el Rey gelo ouo dado por su preuillageio por preçio ç nombrado? Dosientos e quarenta ueses mill maravedices de la moneda blanca que ualen dies dineros el maravedi que nos de uos reçebimos para pagar e quitar el alma de don diego. Et pasaron todos a nuestras manos e a nuestro poder de que somos bien pagados e entregados a nuestra voluntad. Et renunciarnos... siguen las fórmulas entonces acostumbradas en los contratos, dando la villa a D.^a Vetanza «por juro

de heredad para siempre jamas», y entregándole el privilegio del Rey otorgado en Palenzuela a 25 de Agosto Era de 1337, y también el traslado del testamento de D. Diego en el cual manda vender la Villa, su fecha á 16 de Mayo Era de 1347. Asimismo para validez del contrato piden al Rey por merced que lo confirme y mande poner en él su sello de plomo. Concluye con la confirmación real en que manda poner su sello. Sevilla, 16 de Junio Era de 1348.

Conserva el documento las sedas rojas, amarillas, blancas y verdes, pero carece de sello.

XIII

Carta de conuenio y cambio entre don Alfonso XI y el Concejo de la muy noble ciudad de Sevilla, por la cual la villa de Huelva pasa al señorío de la Corona y es otorgada á don Alfonso Méndez de Guzmán en Alcalá de Henares á 17 de Octubre de la Era de 1376 (1338 de J. C.)

(ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA.—Carpeta 2.^a de Privilegios, núm. 44)

SEPAN quantos esta carta vieren como nos don alfonso por la gracia de dios Rey de castiella, etc. Otorgamos que damos en camio a vos el conceio de la muy noble cibdat de sevilla la nuestra villa de arcos con su castiello e con todos sus terminos e con rrios e con fuentes e con pastos e con dehesas e con montes e con aceñas con molinos e con paradas viejas de aguas e de molinos e pesquerias e con todas sus pertenencias que al dicho lugar pertenesçen quantas agora ç son? e auer deue de derecho o de costumbre e con el señorío e con la justia e con la juridición de mero misto inperio e con todos los poderes e derechos que nos auemos o deuenos auer en el dicho lugar e con todas las cosas que del dicho lugar o a sus terminos e a nos pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera. Et este dicho lugar de arcos con todos ssus derechos e con todas las cossas sobredichas en la manera que dicha es nos damos e otorgamos en cambio por la vuestra villa de huelua que uos nos dades otro ssy en cambio por el dicho lugar de arcos la qual villa de huelua nos dades con el señorío e con la justia e con la jurisdicion e con todos los derechos que hy tenedes e con todos sus terminos e con todas ssus pertenencias, la qual villa de huelua nos damos a alfonso mendes de gusman nuestro camarero mayor. Et damos poder por esta carta a vos el dicho conceio que por uos o por otro o otros por vuestro mandado podades entrar e tomar la tenencia e propiedat e possession del dicho lugar de arcos e del castiello dende e de sus terminos e de todos los derechos que le pertenesçen

o pertenesçer deuen en qualquier manera corporalmente. Et que podades de todo faser e vsar como de vuestra cossa. Et nos el dicho conceio de la dicha çibdat otorgamos e conosçemos que damos a vos el dicho sseñor en cambio como dicho es la dicha nuestra villa de huelua con el señorío e justicia e con todos los derechos que en ella auemos e con todos sus terminos por la dicha vuestra villa de arcos con el castiello e con sus terminos e con las otras cossas que dichas sson que nos vos dades en cambio conmo dicho es. Et por esta carta otorgamos que vos el dicho sseñor que podades mandar entrar e tomar la tenençia e possession corporal de la dicha villa de huelua o de sus terminos e de todos ssus derechos. Et nos el sobredicho Rey don alfonso mandamos dar desto esta nuestra carta a vos el dicho conceio sseellada con nuestro seello de plomo. Dada en alcalá de henares dies e ssiete dias de octubre era de mill e tresientos e ssetenta e sseis años—yo alfon ferrandes la fis escreuir por mandado del Rey—iohan ferrandes—diego ferrandes?—juan ç costas?— (Falta el sello de plomo conservando los flecos de seda rojos, amarillos y blancos)

XIV

Privilegio otorgado al Concejo de la villa de Huelva para el nombramiento de Alcaldes y Alguacilado, según fuero, por don Pedro I

Sevilla, 8 de Noviembre Era 1400 (1362 J. C.)

DON Pedro, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, Señor de Molina, Al Concejo de Huelva, salud e gracia. Sepades, que ví vuestras Peticiones, que me embiasteis con vuestros Procuradores á estas Cortes, que yo aora fago en Sevilla. Entre las otras, me embiasteis á decir, que aviades de fuero los oficios de los Alcaldes y Alguacilado, y que les pertenece al Concejo, y los possee, y los prorrogasse assí hi en la dicha Villa. Y esto, que os fué assí guardado, e que me pedides Merced, que vos lo mandasse assi guardar el fuero, que aviades en esta razon, segun que se fasta aquí vos fuesse guardado, e yo túvelo por bien: por lo que vos mando, que vista esta mi Carta, que guardedes de aquí adelante el Fuero, que avedes en esta razon, e vsedes de él, segun que mejor y mas cumplidamente vsastes, y os fué guardado fasta aquí, e non fagades ende ál, so pena de la mi merced e de seiscientos maravedís de esta moneda, á cada vn de vosotros. E de como esta mi Carta os fuere mostrada, e la cumplades, mando, se la dicha pena, á qualquier Escribano público, que para esto sea llama-

do, que dende al que la mostrare, de Testimonio mio signado con su Signo, por que yo sepa en como cumplides nuestro mandato. Dada en Sevilla á 8 dias de Noviembre Era 1400.—Martin Fernandez de Moya, alende la otra la mandó dar. E yo, Pedro Beltran, Escribano del Rey, la hize escrebir por mandado de su Alteza. (MORA, *Huelva Ilustrada*, cap. VI, pág. 64)

XV

Fuero concedido á la Aljama de los mudejares de la villa de La Palma por Micer Ambrosio Bocanegra (La Palma, 19 de Mayo de la era 1409.—1371 de J. C.)

(Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección de Salazar, M. 114, folios 31-46)

SEPAN quantos esta carta uieren, cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Jahén, del Algarue, de Alxecira, e señor de Vizcaia e de Molina,—ví una carta de miser Ambrosio Boca Negra, Almirante Mayor que fué de la mar e tierra, en pergamino de cuero, e firmada de su nombre, e sellada con su sello de zera pendiente, e una Carta del Rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, e sellada con su sello de zera de la poridat, e una mi albalá, escripta en papel, y firmada de mi nombre, en esta guisa:—En el nombre de Dios Padre, e Fixo, e Espiritu Sancto, que son tres personas, e un Dios verdadero, que vive e reyna por siempre jamás, e de la Bienabenturada Virgen gloriosa Sancta Maria, su Madre, á quien yo tengo por avogada en todos mis fechos, e á honrra e serviçio de todos los Sanctos de la corte del Zielo. Porque naturaleza es que todo home que resçieue bien fecho de algunt señor granado, que parta de aquel bien e gracia que resçieue con los suos, e habiéndolo yo don Ambrosio Bocanegra, almirante mayor de la mar por mi señor el rey de Castilla, por fazer bien y merced á vos los moros e moras que fuestes de Umiel, e erades vasallos de don Egidio Bocanegra, mi padre, que es finado, que Dios perdone, e uiuüades e moráuades en la uilla de Palma, al tiempo que él uiuia. Por quanto el Rey don Pedro, que á ese tiempo reynaba, le auia fho merced de Bosotros, e el Rey don Enrique, que Dios mantenga, gelo confirmó, e por que vosotros Bos ovisteis ido á morar á Carmona, despues que el dho almirante, mi padre, vino, e agora, quando el dho señor Rey don Enrique, que Dios mantenga, la ganò, me hizo merced de vosotros, e me confirmó la gracia e merced que él auia fecho al dho almirante, mi

padre, de vasallos, é mandó que fuéssedes mis vasallos, así como es razon é derecho, é morásedes en la mi dicha villa de Palma, é así habiendo mi gran voluntad que ella sea mejor poblada, é más ennobleseida de lo que es, é vosotros seades aforados, é mejorados en vuestras faziendas, é sepades la razon en cómo aués de uiuir é passar, é por que vosotros me lo pedistes así por merced, estando en la dha mi uilla de Palma, que uos diesse preuillejo, en que Bos fiziéssse gracias é mercedes señaladas, é que supiéssedes en qué manera me auedes á seruir á mi, é á todos los que de mí vinieren, vos, é todos los otros que de uos vinieren. Díos ende éste: = PRIMERAMENTE, juro, é prometo que seades horros, con condicion que uos guarde lo que en este prouillejo se contiene, é uos que me dedes todo lo que en él se contiene, é que Bos guarde vuestra *axara é çumna* (1), é que ayádes vuestros juezes que les Bos quisiéredes, que libren Buestrros pleitos ordinarios; que escribano non bala en testimonio contra vosotros, salvo si non fuese con otro moro ó mora, que fablen amos de un fho en su testimonio. = OTROSÍ, que en los pleitos zeuiles, que acaezieren entre Bosotros é los christianos, que los aya é libre vuestro juez; é en los pleitos criminales, que obiéredes con los Christianos, que los aya é libre con fuero é con derecho el mi alcalde de la justicia desta dha mi villa, é haga la parte que fuere agrauada apelacion ante el mi alcalde mayor, é dende, para ante mí, si la parte fuere pedida; é en los pleitos de las quantas del Rey, ó mías, que vayádes todos á juicio ante el mi alcalde de la mi audiencia de esta dha mi villa. Pero que los él libre sumariamente, porque todavia quede la dha apelacion, segun dho es. = OTROSÍ, tengo por bien que vuestras casas sean defendidas de Posadores, que non las posen en ellas, nin vos tomen vuestra rropa, saluo quando acaeziere el rrey ó otras muchas compañías, por que se non pueda excussar; é en fho del almojarifadgo, que usedes segun que los vecinos, é moradores desta mi uilla lo usaren, é aiades otras mismas libertades, que ellos an; é que de carnezzeria, en que matedes carne, que me dedes quenta por ella, é que de la carne que matáredes en dha carnezzeria, ó en otra parte qualquier, que dedes é paguedes todo vuestro derecho á mi Harrendador de cada res, lo que mandare el mi ordenamiento, segun que los christianos é los judios lo pagan. Pero que de la carne que matáredes el día de Buestra Pasqua Mayor, que seades francos de todo derecho. = OTROSÍ, que vos dé forno para en que cosades vuestro pan, é que me dedes por él rrenta ó paga, qual mas quisiere. = OTROSÍ, que Bos dé baño para en que bañedes, por renta que me dedes por él, é que non vayádes á otro forno, ni á otro baño, é que me dedes de todas las cosas que labráredes, ú obráredes en qualquier manera, el diezmo de ellas, é que non embargue á esto el diezmo de la Iglesia, mas que sea sacado lo suio primeramente. = OTROSÍ, que dedes un almud del alcaidia, é otro de racha de toda era; é que me dedes de cada año, cada uno de vosotros, çinco dias, que me sirvades, onde mandare yo, ó el que lo obiere de ser por mí é que Bos dé á cada uno por cada día dos maravedís, é que me dedes

(1) Ley y çunna.

dos bestias, ó las que obiere menester de las vuestras, para mi seruiçio, dándouos de cada Bestia con su home, por cada dia, quatro maravedís; é si quisiéredes labrar en mis tierras, que me dedes terrazgo por ellas, segun lo dieren á las tierras de las comarcas, que estúvieren á derredor de ellas. = OTROSÍ, que paguedes otro tal que es, á cada moro que passa de edad de quinze años cada vno, de cada año, diez maravedís. = OTROSÍ, que ayádes mi tienda entre las otras, en que se benda azeyte, é espezerias, é todas las cosas que son usadas á vender en tiendas de plaza, ó que Bos la dé por renta á qualquier moro de Bosotros que más diere por ella, é que ningun moro nin mora sea osado de comprar en otra tienda, saluo en esta que dicho es, é qualquier que comprare en otra tienda, é non en esta, como dicho es, que peche él en pena en calunia de mi el dho almirante, sesenta maravedís por cada vez. Pero que qualquier que quisiere traer de fuera parte para su comer, alguna cosa de las semeiantes, que se vendieren en la dha tienda, que la pueda traer sin caloña ninguna; mas si la vendiere, que peche la dicha pena. = E OTROSÍ, que ayádes almahita por quenta que me dedes. = OTROSÍ, que ayádes taberna por quenta que me dedes, é que ningun moro que non compre vino, ni beua en otra tauerna, é qualquier que lo comprare, ó beuiere en otra tauerna, que peche á mi en pena, por cada vez que lo fiziere, sesenta maravedís. = OTROSÍ, que cada moro casado, que traya á mi alcazar por pasqua de Navidad de cada año, un atahud de leña. = OTROSÍ, si alguna mora, ó moro cassado, ficie-re adulterio con otro alguno (*sic*), que no fuese su marido de su mujer, que los apedreen por ello. = OTROSÍ, que si qualquier de los que tal adulterio fiziere, quisiere ser mi cabtiuio ó cabtiuua, que lo pueda fazer, é que non lo apedreen, segun su persona que finque por mi cabtiuio ó cabtiuua, segun dho es. = OTROSÍ, si qualquier mora fiziere adulterio con christiano, ó con judío, que aya tal misma pena; é si moro alguno fiziere adulterio con christiana, que lo quemem por ello.

En esto vos mandé dar mi preuillejo, sellado con mi sello de zera colgado, en el qual está mi nombre, que fué fecho en la dha mi villa de Palma, diez y nueve dias de Mayo, [era] de mill é quatrocientos é nueve años (*Siguen las confirmaciones de don Enrique II en 1374, de don Juan I en 1380, y de don Enrique III, quien encabeza este privilegio, copiado de su confirmación, hecha en 1400*).

(FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, documento núm. LXXII, atribuido con error á la villa de Palma del Río en el reino de Córdoba, págs. 389-392)

XVI

Privilegio otorgado á la villa de Huelva por don Enrique de Guzmán, duque de Medinasidonia y Conde de Niebla, declarando á los vecinos y moradores de ella francos de todo servicio

1472

DON Enrique de Guzman, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, Señor de la noble ciudad de Gibraltar: Por quanto mi voluntad siempre fué y es de honrar, é agradar, é fazer mercedes á la mi Villa de Huelva, porque mejor se pueble é ennoblezca de lo que oy está poblada, é porque el Concejo, Alcaldes, Alguazil, Regidores é homes buenos de la dicha mi Villa, me lo embiaron á suplicar é pedir por Merçed con Alonso Fernandez Rascon, é Garcia Alonso de Castilleja, é Juan Martin Viejo, mis vasallos, Regidores de la dicha mi Villa, é porque habido Consejo, fallo ser seruiçio, é gran provecho, é utilidad mia, é de los que de mí ovieren causa, é succedieren en el Señorío de dicha mi Villa, porque ella, por causa de çierta franqueça que yo le ove dado, é otorgado, se ha poblado, é poblará mucho más, é las rentas, é Señorío de ella será agrandado é aumentado, é por otras justas é legítimas causas, que á ello me mueven, concernientes al bien público de dicha mi Villa é Señorío della, por ende, é por fazer bien é Merçed á dicha mi Villa, é á todos los veçinos, é moradores, así á los que agora en ella viven, é aveçindan, como á los que de aquí adelante en ella vivieren, é aveçindaren, é vinieren á vivir, é á aveçindar, de todas las Villas, é Logares, é Tierras, é Señoríos, donde antes moraren, é vivieren, tanto que no sean de la mi Villa de Niebla, é logares de mi Condado, ni de las otras villas, é logares de mi tierra é señorío, ni de la mi çiudad de Gibraltar, nin de alguna dellas, con sus mujeres, é hijos, é casas pobladas: Es mi Merçed, é determinada voluntad, que desde hoy de la fecha de esta mi Carta en adelante, para siempre jamás, sean francos, libres, é quitos, exemptos de todos é qualquier pedidos, é monidades, é otros pechos, é seruiçios que el Rey mi Señor, é yo, mandassemos echar, é repartir por qualquiera causa ó raçon que sean, porque mi Merçed, é deliberada voluntad es, que no sean empadronados, ni cojidos los dichos pedidos, é monidades, é otros pechos, é seruiçios. E ansi mesmo, es mi Merçed que sean francos para siempre jamás, como dicho es, todos mis vasallos, veçinos de la dicha mi Villa, de todas las cosas de sus labranças, é crianças, segun, é por la vía, é forma que son francos los veçinos é moradores de la Villa de Palos. E esta dicha Merçed, é franqueça la fago así á los dichos mis Vasallos, que

en la dicha mi Villa de Huelva, agora viven, é moran, como los que de aquí adelante se vinieren á vivir, é morar en ella de qualesquiera tierras é Señoríos, tanto que non sean de los veçinos de la mi dicha Villa de Niebla, é logares de dicho su Condado, é de las otras mis Villas, é logares de mi tierra, é Señorío, nin de la dicha mi çiudad de Gibraltar, como dicho es, para siempre jamás. E quando á qualquiera herederos é sucesores, que la dicha mi Villa de Huelva ovieren de aber, é de heredar despues de mi vida, ó á otra, ó á otros, ó qualesquier persona, ó personas, que de mí ovieren causa, ó raçon de heredar la dicha mi Villa, é la jurisdiccion alta é baxa, é mero mixto imperio della, que no vayan, nin passen, nin consientan ir, nin passar contra esta mi Merçed, que yo fago á la dicha mi Villa, é á los dichos veçinos, é moradores della, mas que les deffindan, é ampren, que non les sea quebrantada, nin aminguada en caso alguno que sea; porque la mi Merçed é voluntad es, que la dicha mi Villa se pueble, é agrande, porque esto es lo que mas cumple á mi seruiçio, é al bien público de la dicha mi Villa, é agrandamiento de mis rentas della, é por mas firmeça é seguridad de lo dicho, é porque mi voluntad es, que esta mi dicha Merçed sea mejor é perpetuamente guardada, prometo por mi ffée, é por mis herederos, é sucesores, que despues de mí ovieren de haber é heredar la dicha mi Villa, de la guardar, é fazer guardar este dicho privilegio de franqueças, é libertad, segun, é por la forma é manera que en él se contiene; é quiero, é es mi Merçed, é mando, que si alguna Carta de mandamiento, ó mandamientos, de aquí adelante se dieren por mí, ó por los dichos mis herederos, é sucesores, ó por las personas que de mí ovieren causa ó razon, por haber de heredar de mí la dicha Villa, é en qualquiera que sea contra este dicho privilegio, é franqueça, que yo así mando dar, que sean ningunos, y de ningun valor, y efecto, desde agora para entonces, é de entonces para agora, los que declaro é pronuncio ser ningunos. E mando al Concejo, é Alcaldes, é Alguazil, é regidores, é homes buenos de la dicha mi Villa, así á los que agora son, como á los que serán para siempre jamás, que non los cumplan. É porque á todos sea notoria esta mi Merçed, é libertad, é franqueça, que yo dó á la dicha mi Villa de Huelva, mándole dar esta mi Merçed en forma de privilegio, escripta en pergamino de cuero, firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, pendiente en cintas verdes con vetas blancas, é coloradas por medio; que es dada en la muy noble y muy leal çiudad de Seuilla, á seis dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, mill é quatroçientos é setenta é dos años.—El Duque.—

(MORA, Huelva Ilustrada)